



Puerto Montt, diez de noviembre del dos mil once

**HECHOS:**

A fojas 1 comparece don **ESTEBAN NARCISO VALDES PADILLA**, con domicilio en calle Rauco N° 2.291, Puerto Montt, interponiendo denuncia infraccional y demanda civil por infracción a la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en contra de **EXEQUIEL BERRIDOS Y CIA LTDA.**, representada legalmente por don **EXEQUIEL BERRIDOS**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Santa Maria 620, Población Modelo, Puerto Montt.

A fojas 57 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo decretado en autos, donde el actor ratifica sus libelos en todas sus partes y con costas, y la contra parte contesta por escrito y hace entrega de la presentación respectiva al tribunal.

La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a su presentación, acompaña documentos y no rinde prueba testimonial.

La parte denunciada y demandada civil ratifica los documentos acompañados a su contestación, acompaña documentos y rinde prueba testimonial.

A fojas 60 vuelta, se certifica que no existe diligencias pendientes en la presente causa y se provee autos.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO** : El actor señala que en el mes de abril del año 2010, compró un vehiculo marca Kia, Modelo Grand Canival Ix dsl 2.9, cero kilómetro, por un monto de \$15.545.000.-.Agrega con fecha 22 de octubre del año 2010 lo envió al servicio técnico para que se le realizara un scanner computacional, ya que este presentó problemas en uno de los inyectores, donde la compañía intervino

**Puerto Montt,**

**25 NOV. 2011**

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° .....

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA  
SECRETARIO TITULAR  
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

el vehiculo sin su autorización. Menciona , que al ir a buscar su vehiculo se encontró con la sorpresa, que este ya había sido reparado por un monto de \$785.400.- y al preguntar que quien había dado la autorización para repararlo comenzaron los problemas de coordinación administrativa entre el vendedor, jefe mecánico y el gerente de la marca Kia Motors y el día 03 de diciembre del año 2010 fue a buscar su vehiculo su esposa y lo encontró en peores condiciones que lo que ingreso al servicio técnico, ya que este fue intervenido nuevamente para extraer el repuesto que había sido cambiado sin autorización y le solicitaron una grúa para retirar el vehiculo del servicio técnico. Finalmente, luego de mencionar las disposiciones legales infringidas, solicita que se acoja la denuncia infraccional y se condene a la denunciada máximo de la multa establecida en la Ley del Consumidor .

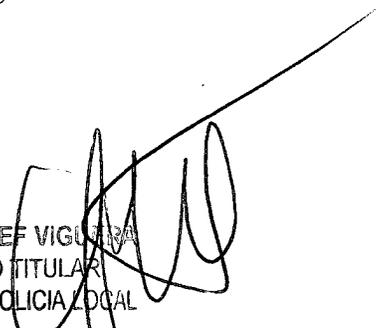
Por otra parte interpone demanda civil de perjuicio , de acuerdo a los artículos 3 e), 50 letra a), b y c) de la Ley del Consumidor, en contra la demandada, solicitando el pago de \$2.528.748.-por concepto de daño material y \$1.000.000.-, por concepto de daño moral.

La parte denunciada y demandada civil solicita que dicha denuncia y demanda sea rechazada en todas sus partes con costas, ya que el vehiculo ingreso al servicio técnico con motor funcionando de manera irregular, además del filtro de combustible saturado de agua, se diagnóstica inyector número uno defectuoso. Agrega que la cónyuge del cliente reclama de la reparación del vehículo por la garantía, la cual no corresponde por falta de mantenimiento obligatorio y por tratarse además de un defecto por condiciones de uso, la señora del cliente evalúa dejar el vehiculo en parte de pago. Señala que el vehiculo es reparado y entregado a la división de vehículos usados el 09 de

**Puerto Montt,**  
**25 NOV. 2011**

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° .....

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA  
SECRETARIO TITULAR  
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL



64

noviembre del 2010, agrega que el 07 de diciembre del 2010, se presenta al servicio la señora , quien al ver su vehiculo en la seccion de usados, exige la devolución del mismo, señala que se le explica que su vehiculo se le debe entregar con el motor funcionando en las condiciones que fue ingresado al servicio y que debía cancelar por el diagnostico la suma de \$42.000.- más IVA, por lo que se le entrego en las mismas condiciones que entró al taller .Agrega que la autorización para el cambio de inyector es con fecha 27 de diciembre del año 2010, se procedió a cambiar inyector defectuoso, entregándole el vehiculo con fecha 29 de diciembre por \$618.000.- más IVA . Además señala que su representada no incumplió ninguna obligación con el demandante, ya que el vehiculo fue entregado y reparado por la demandada. Finalmente señala que para que proceda indemnizaciones necesario que el incumplimiento sea imputable al deudor y que los montos cobrados por la demandante buscan un fin más de lucro que reparatorio.

**SEGUNDO :** Que a fojas 58, la parte denunciante y demandante civil , tacha al testigo de acuerdo al articulo 358 n° 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que según sus dichos tiene una relación contractual con la **EMPRESA EXEQUIEL BERRIOS Y CIA LIMITADA**, ya que señala que es jefe de servicio del área mecánica de Puerto Montt,

La parte denunciada y demandada civil evacuando el traslado conferido , señala que dicha tacha sea rechazada, ya que el testigo señalo que tiene una relación contractual con EXEQUIEL BERRIOS, sin hacer mención a la naturaleza de dicha relación y su apreciación es conforme a las reglas de la sana critica.

**Este tribunal acogerá la tacha interpuesta, por estimar que se configura la tacha del artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que el testigo carece de la**

Puerto Montt,

25 NOV. 2011

PUERTO MONTT.  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° .....

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA  
SECRETARIO TITULAR  
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

**imparcialidad necesaria para declarar por ser dependiente o trabajador de la empresa demandada, ya que por sus propios dicho señala** : “jefe de servicio del área mecánica de Puerto Montt”; sin perjurio de su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica..

**TERCERO** : Que, el artículo 1 de la ley 19.496, señala que “la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.”

**CUARTO** : Este tribunal no vislumbra la relación causa- efecto entre la supuesta infracción y el perjuicio que se demanda.

**QUINTO:** Con todos los antecedentes que obran en estos autos: factura de fojas 4; presupuesto de reparación de fojas 5, boleta de venta y servicios de fojas 6, boleta y servicios de fojas 12, documento de fojas 13, registro histórico de mantenciones efectuadas en el móvil de fojas 14, boleta de fojas 23, boleta de fojas 24, boleta de fojas 25, comprobante de ingreso de fojas 27, boleta de fojas 28, presupuesto de fojas 29, factura de fojas 30, certificado de anotaciones vigente de fojas 31 y siguientes, manual de garantía y mantenimiento de fojas 56, declaración de testigo de fojas 58 , todos antecedentes todos apreciados de acuerdo a los principios de la sana crítica , son antecedentes suficientes para determinar que la **EXEQUIEL BERRIOS Y CIA LTDA**, ya individualizada, no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos materia de la denuncia y demanda de autos, ya que no se ha cometido ninguna infracción a la ley 19496, debido a **EXEQUIEL BERRIOS Y CIA LTDA** reparó el vehículo del demandante lo cual no esta cubierto por la garantía, ya que el denunciante no realizó los mantenimientos

**Puerto Montt,**

**25 NOV. 2011**

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° .....

  
MARILÚ SCHLEEF VIGUERA  
SECRETARIO TITULAR  
1º. JUZGADO DE POLICIA LOCAL

obligatorios necesario para que opere la garantía según manual de fojas 56 de autos.

**SEXTO:** Respecto a la demanda civil de perjuicio esta no se acogerá por no haberse acreditado ilícito alguno que obligue a indemnizar.

Y visto, además lo prescrito en los artículos 1,3,7,8,10,13 y 17 de la ley 18.287, 1, 2,12, 23, y 50 de la ley 19.496, 2.314 y siguientes del Código Civil, y las facultades que me confiere la ley 15.231, apreciando los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica, se declara:

- I. Que se acoge la tacha de testigo opuesta a fojas 58, por los motivos señalados en el considerando segundo, sin perjuicio de su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica.
- II. Que no se hace lugar a la denuncia infraccional de fojas 1 y siguiente.
- III. Que no se hace lugar a la demanda civil de fojas 2 y siguientes, por no haberse acreditado en autos ilícito que obligue a indemnizar.
- IV. Que no se condena en costas a la denunciante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N° 9.531-2010.

Dictada por don **TULIO RAMIREZ RAIMANN**, juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña **MARILÚ SCHLEEF VIGUERA**, secretaria abogada

titular  
Puerto Montt.

25 NOV. 2011

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° .....

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA  
SECRETARIO TITULAR